

De: Unidad de Transparencia del IEMSDF <oip@iems.edu.mx>
Para:
cc: recursoderevision@infodf.org.mx

Fecha: Jueves, 28 de Marzo de 2019 17:43
Asunto: Recurso de Revisión RR.I.P. 1768/2018

Ciudad de México, a 28 de marzo de 2019

Asunto **MODIFICACIÓN**
Referencia **MX09.INFODF.6ST.2.4.0401.2019**
Expediente **RR.IP.1768/2018**
Recurrente

PRESENTE

En atención a la referencia al rubro indicado de fecha 19 de marzo de 2019, recibido por esta Unidad de Transparencia el día 22 de marzo de 2019, hago llegar a usted, el oficio SECTEI/IEMS/DG/DJN/O-234/19 del 27 de marzo de 2019, como modificación de respuesta a la solicitud 0311000081718.

Sin otro particular por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

00004111

LIC. RICARDO VALENCIA FLORES
JEFE DE TRANSPARENCIA
Unidad de Transparencia del IEMSDF.

Av. División del Norte No. 906, Col. Narvarte Poniente, C.P. 03020, Del. Benito Juárez, Ciudad de México., primer piso. Tel. (55) 5636 2500 Ext. 480.

Anexos:
234.pdf

3170

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS info

08 ABR 2019

RECIBIDO

Nombre: AROLENA

Hora: 18:00 hrs

Parte 1 de 2

11thore

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

SECRETARÍA TÉCNICA info

28 MAR 2019

RECIBIDO

Nombre: [Signature]

Hora: 18:00



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR
DEL DISTRITO FEDERAL
DIRECCIÓN GENERAL
DIRECCIÓN JURÍDICA Y NORMATIVA

Ciudad de México, a 27 de marzo del 2019.

OFICIO: SECTEI/IEMS/DG/DJN/O-234/2019.

C.
PRESENTE.

Por instrucciones de la Mtra. Silvia E. Jurado Cuéllar, Directora General del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal y en atención a su escrito recibido en la Dirección General de este Instituto en fecha 13 de agosto de 2018, por el cual solicita le sea asignada una plaza de Docente Tutor Investigador para ocuparla de manera inmediata, derivado del encargo que ocupó como Subdirector de Coordinación del Plantel Iztapalapa I.

Al respecto doy respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

Que en relación a su petición de que se le otorgue una plaza de Docente Tutor Investigador para ocuparla de manera inmediata, el artículo 13 de las REGLAS PARA LA DESIGNACIÓN DE SUBDIRECTORES DE COORDINACIÓN DE PLANTEL Y SU PERMANENCIA EN ESE CARGO, dicta a la letra lo siguiente:

"Tanto los Subdirectores de Coordinación de Plantel como los servidores públicos de área central del Instituto que se encuentran en las hipótesis previstas en los artículos anteriores, del presente capítulo, solo podrán ocupar una plaza de Docente Tutor Investigador de manera inmediata, siempre y cuando no hayan renunciado, no hayan sido despedidos o rescindidos del Instituto, o por cualquier otra situación análoga; y respetándose únicamente los tiempos administrativos para ello."(sic).

Atendiendo a lo establecido en la norma antes citada, comunico a Usted que NO ha lugar, su petición de que le sea asignada una plaza de Docente Tutor Investigador para ocuparla de manera inmediata; lo anterior en virtud de que como se indica a foja dos de la contestación a su demanda laboral, radicada bajo el expediente 512/2018 ante la Junta Especial número Diecisiete de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, Usted fue despedido, como trabajador de este Instituto, en fecha 31 de julio de 2018, motivo por el cual su petición es notablemente improcedente.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE


LIC. MARCO AURELIO MORALES PÉREZ
DIRECTOR JURÍDICO Y NORMATIVO

C.c.p. Mtra. Silvia E. Jurado Cuéllar.- Directora General del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal.-
Para su conocimiento.

Av. División del Norte 906, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez C.P. 03020,
Ciudad de México.



**RECURSO DE REVISIÓN
CUMPLIMIENTO**

RECURRENTE

SUJETO OBLIGADO
INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA
SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1768/2018

En la Ciudad de México, a catorce de mayo de dos mil diecinueve.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A). El cinco de abril de dos mil diecinueve, este Instituto emitió acuerdo con el cual dio vista al recurrente para que dentro del término de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por parte del Sujeto Obligado, el cual se le notificó el veintinueve del mismo mes y año.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el artículo 21, fracción V, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en relación con el octavo transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- A las documentales descritas en el presente acuerdo, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

“... ”

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las

reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

...”

SEGUNDO.- Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de este Instituto; con los documentos del cumplimiento y toda vez que el particular no se inconformó contra la respuesta, este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) El veinte de febrero de dos mil diecinueve, el Pleno de este Instituto resolvió en definitiva el recurso de revisión al rubro citado, en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva en la que:

“ ...

- *En atención con lo que establece el artículo 211, de la Ley de la materia, turne la solicitud a la Dirección General del Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México, para que en el ámbito de sus atribuciones legales, se pronuncie al respecto.*

...”

b) De conformidad con el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en el acuerdo 0001/SO/16-01/2019, mediante el cual se aprueban los días inhábiles del

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, correspondiente al año dos mil diecinueve y enero de dos mil veinte, para efectos de los actos y procedimiento que se indican, competencia de este Instituto, se hace constar que el plazo de **cinco días hábiles** concedidos a la parte recurrente, para manifestarse respecto del informe de cumplimiento emitido por el Sujeto Obligado, transcurrió del día **treinta de abril al siete de mayo de dos mil diecinueve**, toda vez que la notificación se realizó el día **veintinueve de abril del presente año**; por lo que de conformidad con el "Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse" su derecho precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del plazo concedido para ello

c) De la respuesta en vía de cumplimiento de resolución, cabe destacar el contenido del correo electrónico de fecha veintiocho de marzo del año en curso, el cual fuera notificado en la misma fecha, al medio que la parte recurrente señaló para recibir notificaciones en el presente recurso, que en la parte que nos interesa dispone:

"...

En atención a la referencia al rubro indicado de fecha 19 de marzo de 2019, recibido por esta Unidad de Transparencia el día 22 de marzo de 2019, hago llegar a usted, el oficio SECTEI/EMS/DG/DJN/O-234/19 del 27 de marzo de 2019, como modificación de respuesta a la solicitud 0311000081718.

..."

De las constancias remitidas por el Ente Obligado se advierte que, con fecha veintiocho de marzo del año en curso, le entregó a la particular, a través del medio señalado para tales efectos, copia del oficio SECTEI/EMS/DG/DJN/O-234/19, a través del cual se le dio respuesta al escrito de solicitud plaza de docente tutor investigar de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, recibido el trece de agosto en la oficialía de partes del Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México.

En ese sentido el Ente Obligado le entregó a la particular, a través del medio de notificación señalado en el presente recurso de revisión, la información de su interés, es decir, la respuesta otorgada al escrito a que hizo referencia en su solicitud de información. En consecuencia, se puede concluir que la respuesta emitida fue acorde a los principios de **congruencia y exhaustividad**, establecido en el artículo de la Ley de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra establece:



EXPEDIENTE: RR.IP.1768/2018

“ ...

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

(...)

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

[Énfasis añadido]

...”

Por todo lo antes expuesto, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución dictada por el Pleno de este Instituto el veinte de febrero de dos mil diecinueve, toda vez que el Sujeto Obligado actuó en los términos ordenados en la resolución de mérito, lo anterior se ve robustecido con el hecho de que a la fecha del presente, este Instituto no ha recibido manifestación de inconformidad por parte del recurrente.

TERCERO.- Agréguese las constancias de cuenta y el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a las partes el presente proveído a través del medio señalado para tal efecto.

QUINTO.- Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YESSICA PALOMA BÁEZ BENÍTEZ, DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XIII, XIV Y XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO CON FECHA ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

JAMP/JLCPR